



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 32 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180009400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Nestor Andres Moreno Arrieta	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320190009500	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Proyecto Inmobiliario Rio S.A.S., Beatriz Elena Marquez Rodriguez, Berah Construcciones S.A.S., Humberto Carlos Ramos Vergara, Valeria Hincapie Lopez, Vanessa Hincapie Lopez, Proyecto Sevillana Sas	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320190006000	Ejecutivo Hipotecario	Ernesto Rafael Saenz Correa	Antonia Maria Soto Burgos	07/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b60da239-9a9c-4bd8-86d1-74b20d579f70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 32 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190005000	Ejecutivo Hipotecario	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alvaro Francisco De La Espriella Burgos	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004100	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Robinson Jose Perez Vasquez, Nestor Alfonso Oviedo Cuadrado, Walter Jean Borja Lloreda	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004500	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Viviana Elvira Pinto Argumedo	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Roger Emigdio Alean Madrid	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320220004700	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Edwin Carlos Vidal Martinez, Jhon Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda	07/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b60da239-9a9c-4bd8-86d1-74b20d579f70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 32 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210026400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Vision Total S. A. S.	07/03/2022	Auto Decide
23001310300320220003800	Procesos Verbales	Orlando Ramiro Alvarez Soto	Suramericana, Ramon Emilio Soto Atencia	07/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b60da239-9a9c-4bd8-86d1-74b20d579f70



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903938-8.
DEMANDADO	NESTOR ANDRES MORENO ARRIETA, C.C. 6.844.368
RADICADO	230013103003 2018-000094-00.
SUBROGADO GARANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (\$92.930.515)
ASUNTO	AUTO- TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION FRENTE AL DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA - EN TRÁMITE POSTERIOR.
AUTO N°	(#)

En escrito que antecede, presentado por la vocera judicial del ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, abogada, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J. actuando en mi condición de endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito a Usted respetuosamente,

-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO respecto de las obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA (INSTRUMENTADA EN EL PAGARE No. 1660083422 Y LAS COSTAS.

El proceso debe continuar respecto de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quién se subrogo por la suma de \$92.930.515,00 en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían a BANCOLOMBIA S.A.

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico del apoderado judicial el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6271	70565	VIGENTE	-	LECHEVERRIABOGADOS@GMAI...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 10:22 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gonzalo Mario Vasquez Alfaro <govasque@bancolombia.com.co>

Asunto: 23-001-31-03-003-2018-00094-00 BANCOLOMBIA S.A CONTRA NESTOR ANDRES MORENO ARRIETA

Muy buenos días, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Adjunto solicitud de Terminación del Proceso respecto de la Obligación a favor de Bancolombia S.A

Anexo 3 folios

--

Cordialmente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI

Abogada

Calle 26 No. 2 - 45

Contactos (4) 789 89 87

Celular: 3168396662 - 3106309388

lecheverriabogados@gmail.com

Montería – Córdoba

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el ejecutante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación en cuantía de **\$93.000.000** frente al demandante BANCOLOMBIA SA.

Como quiera, que en el presente proceso existe una subrogación legal aceptada, la ejecución continuara frente al subrogado garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA en cuantía de **(\$92.930.515)**, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal frente al demandante BANCOLOMBIA SA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución del proceso ejecutivo singular en favor del subrogado garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA en cuantía de **(\$92.930.515)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682e15644e005792c292d7d43b6afd14f6b26143235cf9b47bdb509a25a9d51**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada de la ejecutante, donde solicita dar curso a memoriales presentados el 19-marzo y 22-noviembre-2021, donde solicitó que se oficie nuevamente a la ORIP de Montería a fin de concretar el embargo de los inmuebles que relaciona.

Me permito informar que, verificada la Plataforma TYBA, TEAMS y el correo institucional, no se encontraron los mencionados memoriales. Sin embargo, la togada allega pantallazos de los correos remitidos al Juzgado, en las fechas indicadas.

**RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00095-00 PROCESO DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S NIT. 900.168.224-1 Y OTROS.**

1 mensaje

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>
Para: JUZGADO 3 CIVIL CTO MONTERIA <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

19 de marzo de 2021, 16:51

Buenas tardes señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Envío adjunto MEMORIAL SOLICITANDO OFICIOS DIRIGIDOS A LA ORIP MONTERÍA A FIN DE LOGRAR LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA SOBRE LOS INMUEBLES 140-140313 /140-156600 / 140-156606, dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S NIT. 900.168.224-1 Y OTROS, con RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00095-00.

Anexo: 1 folio.

**RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00095-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
S.A. CONTRA PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S NIT. 900.168.224-1 Y OTROS.**

1 mensaje

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>
Para: JUZGADO 3 CIVIL CTO MONTERIA <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de noviembre de 2021, 16:45

Señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA.

Muy buenas tardes,

Envío adjunto memorial solicitando impulso procesal en el sentido de que se dé curso al memorial de fecha 19 de marzo de 2021 donde se solicitó expedir oficios dirigidos a la ORIP Montería a fin de lograr la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles 140-140313 /140-156600 y 140-156606 y se pueda dictar auto para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Anexo: 1 folio.

Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	-PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S. -NIT. 900.656.222-9 -BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S. -NIT.900.168.224-1 -HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA -CC.80.894.369 -BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ -CC. 50.935.388 -VALERIA HINCAPIE LOPEZ -CC. 1.067.951.413 -VANESSA HINCAPIE LOPEZ -CC. 1.140.839.246 -PROYECTO SEVILLANA S.A.S. -NIT. 900.774.535-4
RADICADO	23001310300320190009500
ASUNTO	OFICIAR A ORIP
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que la apoderada de la ejecutante solicitó al Juzgado que se expida nuevos oficios a la ORIP de Montería, a fin de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que se registre la medida de embargo decretada respecto a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 140-140313, 140-156600 y 140-156606.

Revisado el expediente se encontró:

1. Mediante Auto Calendado 26-04-2019, corregido por Auto adiado 05-07-2019, se decretó el embargo de los inmuebles relacionados.
2. Por Secretaría, se expidieron los oficios que comunicaron las medidas a la ORIP de Montería: Of. 02028 (M.I.156607), Of. 02027 (M.I. 156606), Of.02194 (M.I. 140-140313 Y 140-156600)
3. Mediante Oficio de fecha 05-09-2019, la ORIP remitió al Juzgado la **constancia de registro** de la medida, en el folio de M.I. **140-156607; medida que posteriormente fue levantada, mediante Auto calendario 06-12-2019** que suspendió el proceso.
4. Mediante Oficio calendario 03-10-2019, la ORIP informó que el registro de la medida en el folio de M.I. 140-156606 se encontraba suspendido, debido a que a la solicitud se anexó un ejemplar del oficio que no era original.
5. Mediante Oficio calendario 06-11-2019, la ORIP informó que el registro de la medida en los folios de M.I. 140-140313 y 140-156600 se encontraba suspendido, debido a que en el oficio que comunicó la medida, se indicó en la referencia que se trataba de un proceso ejecutivo con acción personal, pero en el cuerpo del oficio, se indicó que la medida se decretó en ejercicio de la Acción Real.
6. Mediante Auto calendario 27-11-2019, se ordenó oficiar nuevamente a la ORIP para el registro del embargo en los folios de M.I. 140-313 Y 140-156600, aclarando que se trata de una ejecución con garantía real. Sin embargo, nada se dijo respecto al folio de M.I. 140-156606, como tampoco se encuentra en el expediente oficio alguno realizando la aclaración ordenada.
7. Mediante Auto adiado 06-12-2019, se suspendió el proceso y se ordenó el levantamiento del embargo sobre el inmueble con folio de M.I. 140-156607.
8. En fecha 06-02-2020, la ORIP devolvió sin registrar la medida de embargo decretada respecto a los inmuebles con M.I: 140-140313 y 140-156600, debido a que la inconsistencia reportada no fue aclarada.
9. Por Auto del 14-02-2020 se reanuda el proceso.
10. En fecha 21-02-2020 la ORIP devuelve sin registrar la medida de embargo respecto al inmueble con M.I. 140-156606, por cuanto no se aclaró la inconsistencia reportada.
11. A solicitud de la parte demandante, mediante Auto calendario 13-01-2021 se ordenó oficiar nuevamente a la ORIP, pero solo respecto al inmueble con M.I. 140-156606. Verificado el expediente en TYBA, no se encuentra oficio alguno.

Así las cosas, advierte el Despacho la necesidad de ordenar que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comunicándole que este juzgado, mediante Auto de fecha 26 de abril, corregido por Auto calendario 05 de julio de 2019, RESOLVIÓ:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-140313 y 140-156600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S. -NIT.900.656.222-9. Este es un embargo con garantía real. Oficiese.

“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-156606, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de VALERIA HINCAPIE LOPEZ -CC.1.067.951.413 y VAMESSA HINCAPIE LOPEZ -CC. 1.140.839.246. Este es un embargo con garantía real. Oficiese.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comunicándole que este juzgado, mediante Auto de fecha 26 de abril, corregido por Auto calendarado 05 de julio de 2019, RESOLVIÓ:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-140313 y 140-156600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S. -NIT.900.656.222-9. **Este es un embargo con garantía real.** Ofíciase.

SEGUNDO. OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comunicándole que este juzgado, mediante Auto de fecha 26 de abril, corregido por Auto calendarado 05 de julio de 2019, RESOLVIÓ:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-156606, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de VALERIA HINCAPIE LOPEZ -CC.1.067.951.413 y VANESSA HINCAPIE LOPEZ -CC. 1.140.839.246. **Este es un embargo con garantía real.** Ofíciase.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06b1fce1c1d92fc0bdd0121f06d9c9423ad2860053a911f9d14886e0f10933**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allego respuesta por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital. Sírvase proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	SERFINANZA SA, NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO	ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS, CC. N° 79.339.570
RADICADO	230013103003 2019-000050-00.
ASUNTO	AUTO- OFICIA JUZGADO
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, se verifica que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital, informó:

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

Ref: PROC. EJECUTIVO RAD. No. 2019-00050

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS

Cordial saludo.

Me permito informarle que el trámite de negociación de deudas del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS** se encuentra en liquidación patrimonial en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Adjunto acta individual de reparto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	79339570	ALVARO FRANCISCO	DE LA ESPRIELLA BURGOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	57454498	DORA INES	AARON TAPIA	DEFENSOR PRIVADO
NT	850929388	BANCO BANCOLOMBIA SA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NT	8600431866	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		DEMANDADO/INDICIADO/AJUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	11039280	ALEXANDER	RAMIREZ EGAS	DEMANDADO/INDICIADO/AJUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	9E3C5FAD6FF09811BFC64E703F5848005F49833
2 02DEMANDA.pdf	36B9332F3C126D3AD088E015629C7A605688437BD
3 03DEMANDA.pdf	E43297D8AA718F24D8A8AEE79F382FA180623E80
4 04DEMANDA.pdf	2264FA8E0754E9C232293C275D7727850271015

e4444dd5-8904-4e88-b839-e7143d90717e

AUGUSTO ANTONIO TORRES QUIROZ
SERVIDOR JUDICIAL

El despacho, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 42 del C.G.P, como son el deber de evitar la paralización del proceso; es menester oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, con la finalidad de que informen **el estado actual del proceso de liquidación patrimonial**, Radicado **23001400300120210043600**, de **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS, CC. N° 79.339.570**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. POR SECRETARIA oficiar al oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, con la finalidad de que informen **el estado actual del proceso de liquidación**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

patrimonial. Radicado **23001400300120210043600**, de **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS, CC. N° 79.339.570.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef5ff1b70a1e46e466cc78597ddd0835b3433edc3b7d5cc50632565863b590**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el vocero judicial del demandante allego memorial informando de abonos realizados por el demandado a la obligación que se ejecuta en este proceso. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA - CC.70.103.719
DEMANDADO	ANTONIA MARIA SOTO BURGOS -CC. 25.874.382.
RADICADO	230013103003 2019-000060-00.
ASUNTO	AUTO- TIENE EN CUENTA ABONOS
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que apoderado del demandante, informó:

JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado en el referido proceso, actuando conforme al poder conferido, comedidamente me permito poner en su conocimiento que se hizo un abono por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) M/CTE por concepto de intereses y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) por concepto de honorarios

Sin otro particular

JUAN DAVID GUZMAN SAENZ
10778974
ABOGADO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho ordenara tener en cuenta los abonos informados, a efectos de que sean atendidos en las próximas liquidaciones del crédito presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los abonos informados por la parte demandante, a efectos de que sean atendidos en las próximas liquidaciones del crédito presentadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9c4a8ccf0d3d2451b53488423e61a3debd12f75286c9d884268282f0a7814**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para verificar si la demandada contesto la demanda y si es del caso dictar sentencia. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342
RADICADO	230013103003 2021-000264-00.
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(001)

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

De: visiontotalsas@yahoo.com <visiontotalsas@yahoo.com>
Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:27 a. m.
Para: Pedro Luis Alonso Hernandez <peter-7272@hotmail.com>
Asunto: PODER

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VISION TOTAL S.A.S.

RADICADO- No. 23001310300320210026400.

Asunto: Poder

TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162 de Loricá – Córdoba, que anexo al presente correo electrónico, domiciliado en la ciudad de Montería-Córdoba, con celular No 3126653910, actuando como representante legal de **VISION TOTAL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.504.734-2, respetuosamente me dirijo a usted, conforme a lo señalado en el Art 77 del CGP, para conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor, **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, igualmente mayor y domiciliado profesionalmente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 98.862 otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura y quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que, en nuestro nombre y representación, conteste la demanda, actúe y defienda nuestros intereses, dentro del proceso de la referencia, que cursa en este despacho.

Mi apoderado especial queda facultado para solicitar copias de expediente, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar reasumir y en general, todas las gestiones que sean necesaria para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como lo dispone el Art 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiero este poder desde el correo electrónico Visiontotalu@yahoo.es, que desde ya manifestando bajo la gravedad del juramento, es el que utilizo en todos los actos de la empresa y donde pueden realizar citaciones o notificaciones.

Anexo: -Copia de la cédula
-Certificado de Cámara de comercio.

Atentamente,

TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ
C.C No. 78.754.162.
Representante legal Vision Total S.A.S.

Se verifico que en el certificado de cámara de comercio de VISION TOTAL SAS,

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 12 de octubre de 2004 de el Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2004 con el No. 14848 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	C.C. No. 78.754.162

Por Acta del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2015 con el No. 34027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANA PAOLA ZULETA OÑATE	C.C. No. 36.517.525

Se constata que el poder otorgado al Doctor **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, C.C. 72.184.926**, fue otorgado por quien tienen la facultad para ello

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, C.C. 72.184.926**, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4926	98862	VIGENTE	-	PETER-7272@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se verifica que es del desde el correo registrado en SIRNA, donde se envió la aceptación del poder encomendado, así:

De: pedro luis alonso hernandez <peter-7272@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:33 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridico2@solucionestretetica.co <Juridico2@solucionestretetica.co>

Asunto: RV: ACEPTACION DE PODER

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VISION TOTAL S.A.S.

RADICADO- No. 23001310300320210026400.

Asunto: Aceptación del Poder

PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, igualmente, mayor y domiciliado profesionalmente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito reenviar el poder a mi conferido por el señor **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162 de Lonicá - Córdoba, que anexo al presente correo electrónico, domiciliado en la ciudad de Montería-Córdoba, con celular No 3126653910, actuando como representante legal de **VISION TOTAL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.504.734-2.

Acepto el poder en los términos conferidos y le manifiesto que este correo electrónico es el señalado ante el registro nacional de abogados del CSJ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica para los efectos del mandato conferido,

Así mismo, se verifica que mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022, se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada **VISION TOTAL SAS**, así:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal al demandado **VISION TOTAL SAS**, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el desde el 27 de enero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido, sin que hasta la fecha se aviste contestación alguna por parte de la demandada, el despacho procederá a dictar **sentencia**.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Visto el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **VISION TOTAL SAS**.

II. ANTECEDENTE.

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de un bien mueble (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926) contra VISION TOTAL SAS, a la que adosó Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, suscrito por el respectivo representante legal de las partes aquí intervinientes, en fecha 09 de Agosto de 2016. El libelo de mandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado VISION TOTAL SAS, toda vez que se encuentra en mora de pagar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los cánones de arrendamiento. En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926) celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y VISION TOTAL SAS, en fecha 09 de Agosto de 2016 y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a restituir en favor de BANCOLOMBIA SA, el bien mueble dado en arrendamiento, que a continuación se describe:

VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.

Además, que se condene en costas y gastos del proceso al demandado

III. TRÁMITE.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oída en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 - numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. La demandada fue notificada del auto que admitió la demanda el día 25 de enero de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES.

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “**LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA**”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1973 C. C.). Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario.

En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él. A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela “dame la prueba que yo te daré el derecho”, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde abril de 2021 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento. Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 el Código general del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Por lo anterior, este Juzgado dictara sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien mueble dado en arrendamiento, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr: **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el arrendatario **VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342** incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, celebrado entre BANCOLOMBIA SA y VISION TOTAL SAS en fecha 09 de Agosto de 2016, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto del bien mueble dado en arrendamiento, que a continuación se describe:

VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.

EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y VISION TOTAL SAS en fecha 09 de Agosto de 2016 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a **VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342**, a través de su representante legal que restituya a BANCOLOMBIA SA (arrendador) el bien mueble descrito a continuación: **VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.** Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiése a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda la inmovilización del vehículo antes referido, déjese constancia.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaria, liquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5aba1a87f15fc40e270ffb744cfc26969b91c46e8f1bb5cd2f71fa95e169d**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172
DEMANDADOS	-ROBINSON JOSÉ PÉREZ VÁSQUEZ -CC. 9.311.734 -NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO -CC. 78.078.620 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00041 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(14)

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (joseluiscaraballocastro@gmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6° y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CARABALLO CASTRO	JOSE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10766883	\$20708	VIGENTE	-	JOSELUISCARABALLOCASTRO@GMAIL.COM
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

Verificada la demanda, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas y se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172**, contra **ROBINSON JOSÉ PÉREZ VÁSQUEZ -CC. 9.311.734**, **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO -CC. 78.078.620** y **WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** de fecha de creación **13 de enero de 2022**, firmada y aceptada por los demandados a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**.
2. Por la suma de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022 hasta que se haga el cobro efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-78740** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, Oficiese en tal sentido **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal**.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-112687** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Acción Personal**.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados: **ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734, NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, pagos pendientes y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.) en el banco **BBVA**, a nivel nacional. **Límite del embargo en la suma de \$228.308.214**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

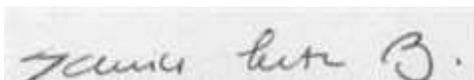
OCTAVO: Frente al título valor original, SE ORDENA al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

NOVENO: OFÍCIESE a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley.

DÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf694ba5973c46638e8fbf3eac79dbab82cc528edb8af03e07b88ba54fcca3**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172
DEMANDADOS	-SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879 -VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00045 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(17)

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (joseluiscaraballocastro@gmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6° y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CARABALLO CASTRO	JOSE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10766883	\$20708	VIGENTE	-	JOSELUISCARABALLOCASTRO@GMAIL.COM
APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo no vigencia	Correo electrónico

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas y se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172**, contra **SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879** y **VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el título valor **PAGARE No. 8.704.879 - 01** de fecha de creación 28 de diciembre de 2021, firmado y aceptado por el demandado a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN.**

Más los **INTERESES DE MORA** que se generen desde la fecha **15-febrero-2022**, hasta que se registre el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-19494** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, Oficiese en tal sentido e **indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados: **SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879 y VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, pagos pendientes y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.) en el banco **BBVA**, a nivel nacional. **Límite del embargo en la suma de \$228.308.214;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido

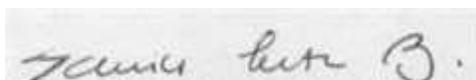
SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: Frente al título valor original, SE ORDENA al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

NOVENO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bbfef22910417b55b2f56e38331ae1e6824e2a22d50af633f5c7368dae3b6b**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA, NIT: 8600077389
DEMANDADO	ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C 6868944
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00048 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(13)

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (LUISALORA@COBRANZASYPROCESOSJURIDICOS.COM.CO) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
39683381	54356	VIGENTE	-	LUISALORA@COBRANZASYPR

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Verificada la demanda, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Así mismo, se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Es preciso indicar que, si bien es cierto que la demandante indica correo electrónico para notificar a la ejecutada, se observa que cumple con los requisitos que establece el Decreto 806 de 2020 Art. 8 inciso segundo: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**

Así las cosas, el Despacho tendrá por dirección para notificar a la ejecutada la informada en el acápite de NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDADA: ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID**, recibirá notificaciones personales en la **CALLE 61 # 9 – 59 Barrio La Castellana**, en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. Teléfono: 3157061057. Correo electrónico: roalma42@yahoo.com manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo es la manifestada por el demandado a la entidad financiera y guardada en las bases de dato de dicha entidad, de acuerdo al pantallazo del sistema que se adjunta.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Singular de mayor cuantía con acción personal, a favor de **BANCO POPULAR, NIT: 8600077389**, contra, **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C 6868944** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$145.550.053 M. L.** por concepto de capital.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., **en la dirección indicada en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda.** conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

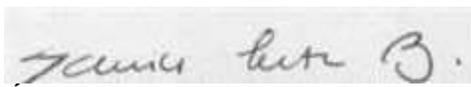
QUINTO: Frente al título valor original, **SE ORDENA** al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

SÉPTIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e03afd80595a869e01550dd3e57047f0fdf0162c89799b1d8c91e60e8686b5**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO C.C 11.085.276
DEMANDADO	RAMON EMILIO SOTO ATENCIA, C.C 1.067.839.632 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT 8909034079
RADICADO	23001310300320220003800
ASUNTO	AUTO- DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR CUANTIA
AUTO N°	(18)

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.¹

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su "arbitrium iudicis". Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.** (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones

¹ resaltado y negrilla del despacho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización.** Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente **-SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial Considera que esta demanda se debe rechazar por falta de competencia **en virtud del factor cuantía**.

Conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que se pretende el pago de perjuicios por daños extrapatrimoniales específicamente “PERJUICIOS MORALES” y “PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN” en la suma de \$70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS) y \$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS) respectivamente los cuales fueron relacionados en el libelo incoatorio, sin embargo; estos **no se encuentran** conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de 72.000.000 solo en caso de muerte, sin que así hubiere ocurrido en el presente caso.**

13. La empresa **PEÑA ASESORES EN SALUD OCUPACIONAL – PASO SAS**, con sede en la ciudad de montería, con habilitación para determinar pérdida de capacidad laboral, mediante Dictamen pericial determinó, que el señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, perdió el **16,48%** de su capacidad laboral y ocupacional a causa de las lesiones sufridas en el siniestro descrito en los hechos anteriores.

14. El señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** al momento del siniestro, se dedicaba a oficios varios, y tenía un ingreso mensual, equivalentes a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (**908.526**).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Véase las impresiones de pantalla adjunta, en la que se expone que la lesión sufrida solo generó una pérdida de la capacidad laboral de 16,48%, **por lo que los perjuicios morales solicitados no se encuentran ajustados a la jurisprudencia vigente así:**

SEGUNDO. En consecuencia, reconózcase y páguese a **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** las siguientes sumas de dinero, como indemnización integral de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió a causa del siniestro:

1. Perjuicios Materiales;

1.1. Lucro cesante pasado y futuro. Páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de **\$30.174.340**

2. Perjuicios Inmateriales;

2.1. Perjuicios Morales. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios morales la suma de **\$ 70.000.0000.**

2.2. Perjuicio a la Vida en Relación. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios a la vida en relación la suma de **80.000.000**

TERCERO. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados. Que las sumas dinerarias se encuentren debidamente actualizadas y se reconozcan igualmente los intereses moratorios y demás pagos que reconozca la ley.

CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. Que los demandados y condenados paguen el valor total al que ascienden Las **PRETENSIONES**, el cual corresponde a la suma **\$ 180.174.340**, Las cuales solicito sean pagadas en su totalidad.

Véase que la base máxima tasada por el Consejo de Estado en la reparación del daño moral en caso de lesiones, es la suma de **20 SMLMV (Nivel 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales- Equivalentes a \$20.000.000** Como quiera que, en el presente caso, se persigue tales perjuicios en razón a la pérdida de capacidad laboral del lesionado señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, la cual se acreditó en 16,48% según dictamen aportado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
Pérdida de Capacidad Laboral-PCL-	=	Valor Final del Primer Título (ponderado al 50%)	+ Valor Final del Título Segundo
		6,78	9,70
Total Pérdida de Capacidad Laboral	=	16,48 %	Estado de la PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Tercera persona: SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Siendo así, el valor por perjuicios extrapatrimoniales que fueron tasados en la demanda **no se encuentra conforme a la jurisprudencia vigente, y al ser ajustados a la jurisprudencia vigente y ser sumados con el perjuicio patrimonial, no asciende a la mayor cuantía.**

Sentencia- Consejo de Estado- Rad: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y**, por último, a 10SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, se verifica que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Montería, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0629c2330b5a81bf9d3fbd7c734b937f93750c854e3264f8b1559e68dd6f50b**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO C.C 11.085.276
DEMANDADO	RAMON EMILIO SOTO ATENCIA, C.C 1.067.839.632 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT 8909034079
RADICADO	23001310300320220003800
ASUNTO	AUTO- DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR CUANTIA
AUTO N°	(18)

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.¹

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su "arbitrium iudicis". Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.** (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones

¹ resaltado y negrilla del despacho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización.** Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente **-SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial Considera que esta demanda se debe rechazar por falta de competencia **en virtud del factor cuantía**.

Conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que se pretende el pago de perjuicios por daños extrapatrimoniales específicamente “PERJUICIOS MORALES” y “PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN” en la suma de \$70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS) y \$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS) respectivamente los cuales fueron relacionados en el libelo incoatorio, sin embargo; estos **no se encuentran** conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de 72.000.000 solo en caso de muerte, sin que así hubiere ocurrido en el presente caso.**

13. La empresa **PEÑA ASESORES EN SALUD OCUPACIONAL – PASO SAS**, con sede en la ciudad de montería, con habilitación para determinar pérdida de capacidad laboral, mediante Dictamen pericial determinó, que el señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, perdió el **16,48%** de su capacidad laboral y ocupacional a causa de las lesiones sufridas en el siniestro descrito en los hechos anteriores.

14. El señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** al momento del siniestro, se dedicaba a oficios varios, y tenía un ingreso mensual, equivalentes a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (**908.526**).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Véase las impresiones de pantalla adjunta, en la que se expone que la lesión sufrida solo generó una pérdida de la capacidad laboral de 16,48%, **por lo que los perjuicios morales solicitados no se encuentran ajustados a la jurisprudencia vigente así:**

SEGUNDO. En consecuencia, reconózcase y páguese a **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** las siguientes sumas de dinero, como indemnización integral de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió a causa del siniestro:

1. Perjuicios Materiales;

1.1. Lucro cesante pasado y futuro. Páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de **\$30.174.340**

2. Perjuicios Inmateriales;

2.1. Perjuicios Morales. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios morales la suma de **\$ 70.000.0000.**

2.2. Perjuicio a la Vida en Relación. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios a la vida en relación la suma de **80.000.000**

TERCERO. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados. Que las sumas dinerarias se encuentren debidamente actualizadas y se reconozcan igualmente los intereses moratorios y demás pagos que reconozca la ley.

CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. Que los demandados y condenados paguen el valor total al que ascienden Las **PRETENSIONES**, el cual corresponde a la suma **\$ 180.174.340**, Las cuales solicito sean pagadas en su totalidad.

Véase que la base máxima tasada por el Consejo de Estado en la reparación del daño moral en caso de lesiones, es la suma de **20 SMLMV (Nivel 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales- Equivalentes a \$20.000.000** Como quiera que, en el presente caso, se persigue tales perjuicios en razón a la pérdida de capacidad laboral del lesionado señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, la cual se acreditó en 16,48% según dictamen aportado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
Pérdida de Capacidad Laboral-PCL-	=	Valor Final del Primer Título (ponderado al 50%)	+ Valor Final del Título Segundo
		6,78	9,70
Total Pérdida de Capacidad Laboral	=	16,48 %	Estado de la PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Tercera persona: SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	

Siendo así, el valor por perjuicios extrapatrimoniales que fueron tasados en la demanda **no se encuentra conforme a la jurisprudencia vigente, y al ser ajustados a la jurisprudencia vigente y ser sumados con el perjuicio patrimonial, no asciende a la mayor cuantía.**

Sentencia- Consejo de Estado- Rad: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y**, por último, a 10SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, se verifica que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Montería, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0629c2330b5a81bf9d3fbd7c734b937f93750c854e3264f8b1559e68dd6f50b**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577
DEMANDADOS	-EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(15)

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (joseluiscaraballocastro@gmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CARABALLO CASTRO	JOSE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10766883	\$20708	VIGENTE	-	JOSELUISCARABALLOCASTRO@GMAIL.COM
APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo no vigencia	Correo electrónico

Verificada la demanda, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas y se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577**, contra **EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119**, **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165** y **WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** de fecha de creación **14 de enero de 2022**, firmada y aceptada por los demandados a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, quien la endoso en propiedad a la Señora **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577.**
2. Por la suma de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022 hasta que se haga el cobro efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-112687** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados: **EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119, JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA - CC.10.766.226**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, pagos pendientes y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.) en el banco **BBVA**, a nivel nacional. **Límite del embargo en la suma de \$228.308.214;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

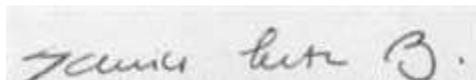
SÉPTIMO: Frente al título valor original, SE ORDENA al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

NOVENO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45212f9b53e7b45a5e4e24af714c3e1ebc83816be8c18abe8b0004bf0aa6ef**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>